



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

CENTRO DE FISCALIZACIÓN  
CIUDADANA

### SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1014/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1014/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Centro de Fiscalización Ciudadana, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El seis de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0319000028617**, el particular requirió la siguiente información:

“ ...

**ELIMINADO.**

*Con fundamento en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo los principios que rigen la Transparencia y el Acceso a la Información Pública: Según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice:*

*Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones Sexto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condijo es que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Se hace la solicitud para que esta Procuraduría Social proporcione copia en versión pública de la queja interpuesta por vecino en contra del administrador condominal ELIMINADO en el año 2014, del Condominio ELIMINADO.*

*Asimismo, solicitamos sea proporcionada en copia versión pública, la documental expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal ELIMINADO a la conciliadora en turno del mismo caso "queja condominal del año 2014" que se utilizó para el desahogo del administrador en comento.*

**ELIMINADO.**

*También se solicita sea proporcionada en copia versión pública, la resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la misma queja condominal del año 2014. **ELIMINADO.***

*Lo anterior se solicita en versión pública con la finalidad de no violentar el derecho a la protección de datos personales.*

*Datos para facilitar su localización.  
...” (sic)*

II. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó al particular la respuesta siguiente:

**OFICIO UT/RS/319/2017**

“ ...

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, que hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fue registrada con el folio número 0319000028617 en la que nos pide:*

....

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



*Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 16, 19, 20, 21 primer párrafo, 24 fracción II, 93 fracción I y IV, 192, 196, 205, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.*

*Por tal motivo, me permito adjuntarle oficio **ODC/943/2017**, de fecha 04 de mayo de 2017, firmado por el Lic. Fernando Rojo Pedraza, JUD de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, donde se menciona que la información solicitada se encuentra disponible en copia simple, versión pública, la cual consta de 8 fojas.*

*Cabe mencionar que el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información mediante resolutive COTRAPROSOC/R015/2017.*

*Esperando que lo anterior sea de conformidad, le reiteramos que en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, nos encontramos en la mejor disposición de orientarle y dar respuesta a todas sus dudas en el correo electrónico oip\_prosoc@cdmx.gob.mx y en nuestras oficinas ubicadas en la calle de Jalapa No. 15, planta baja, colonia Roma (salida del metro Insurgentes). Con un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs. y viernes de 9:00 15:00 hrs. Teléfono 55 92 52 19.*

*Por último, en caso de que este inconforme con la presente respuesta, de acuerdo a los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informamos que tiene quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para un cordial saludo.  
...” (sic).*

### **OFICIO ODC/943/2017**

“ ...

*En relación a la solicitud de información pública con número de folios 0319000028617, solicitada por el Centro de Fiscalización Ciudadana esta Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en fecha 06 de abril del 2017, mediante el cual solicita:*

....

*Hago de su conocimiento que con fecha 27 de abril del año en curso, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con resolutive COTRAPROSOC/R0015/2017 en la que se acordó lo siguiente:*



Con fundamento en los artículos 6 fracción XII, XXII; 186 de La Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, remito copia simple de la versión pública de la queja interpuesta en contra **ELIMINADO** cuyo expediente es 0164/00CH/2014 y así como la documental la documental pública expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal **ELIMINADO** y del acta de asamblea levantada en fecha doce de junio del dos mil catorce dentro del expediente en cita, en un total de ocho fojas tamaño carta, poniéndose a su disposición de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo hago de su conocimiento, en caso de considerar que la presente respuesta es desfavorable, podrá inconformarse promoviendo Recurso de Revisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que tenga conocimiento de la respuesta; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 233, 234, 235, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar. ...” (sic).

III. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

No se entrega documental correcta para informar a más de 200 familias acerca de actos cometidos por la administración condominal, por lo que afecta el interés público, asimismo se incumple la normatividad, local y federal EN RELACION A SUS PRINCIPIOS.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores





de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*

#### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Por lo anterior será fundamental se entregue de manera veraz y oportuna, bajo el principio de máxima publicidad la citada documental 001441/20/14 - 1441/ODCH/2014 bajo el requerimiento del folio 031900028617.*

*..." (sic)*

IV. El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



México, se puso a disposición de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

V. El dos de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado mediante el oficio UT/108/2017 de la misma fecha, formuló manifestaciones, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, de la siguiente manera:

#### OFICIO ODC/1138/2017

“ ...

*En relación al Recurso de Revisión número RR.SIP.1014/2017 y al oficio Número INFODF/DAJ/SP-B/111/2017 firmado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes Subdirector de Procedimientos "B" en donde se describe "...se pone a su disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos...", término que fenece el día dos de junio del año en curso, al respecto le informo:*

*Con el fin de solicitar el sobreseimiento del presente Recurso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y poder complementar la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0319000028617, ingresada por el Centro de Fiscalización Ciudadana esta Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en fecha 06 de abril del 2017, mediante el cual solicita:*

**Se hace la solicitud para que esta Procuraduría Social proporcione copia en versión pública de la queja interpuesta por vecino en contra del administrador condominal ELIMINADO.**

**Asimismo, solicitamos sea proporcionada en copia versión pública, la documental expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal ELIMINADO a la conciliadora en turno del mismo caso "Queja condominal del año 2014" que se utilizó para el desahogo del administrador en comento.**

**ELIMINADO. Instituto de Acceso a la Información Pública**  
**También se solicita sea proporcionada en copia versión pública, la resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la misma queja condominal del año 2014. ELIMINADO.**



*Cabe mencionar que por las constantes fallas técnicas del sistema de quejas denominado "QUECOM" implementado en esta oficina, se obtuvo como primer resultado una información incompleta; es decir solo arrojó la existencia de un expediente de queja condominal en la cual formo parte **ELIMINADO**, al cual corresponde el número de expediente 164/ODCH/2014 el cual obra en poder del peticionario en versión pública, no así la información que corresponde al expediente 1441/ODCH/2014, mismo que se omitió someter a Comité de Transparencia, y en su momento entregar al solicitante.*

*De conformidad con el artículo 90 fracción VIII de la Ley de la materia le solicito someter al Comité de Transparencia de esta Procuraduría la propuesta de clasificación de información pública como acceso restringido en su modalidad de confidencial, para lo cual anexo al presente juego de copias simples en el que se presenta el proyecto en mención del expediente 1441/ODCH/2014 consistente en 14 fojas, misma que se encuentra firme como se describe en el oficio No. CGAJ/433/2017 firmador por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de esta Autoridad.*

*Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar. ...” (sic)*

### **OFICIO ODC/1153/2017**

*“ ...*

*En relación al Recurso de Revisión número RR.SIP.1014/2017 y al oficio Número INFODF/DAJ/SP-B/111/2017 firmado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes Subdirector de Procedimientos "B" en donde se describe "...se pone a su disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos...", término que fenece el día dos de junio del año en curso, al respecto le informo:*

*Con el fin de solicitar el sobreseimiento del presente Recurso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y poder complementar la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0319000028617, ingresada por el Centro de Fiscalización Ciudadana esta Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en fecha 06 de abril del 2017, mediante el cual solicita:*

***Se hace la solicitud para que esta Procuraduría Social proporcione copia en versión pública de la queja interpuesta por vecino en contra del administrador condominal **ELIMINADO** en el año 2014, del condominio **ELIMINADO**.***



**Asimismo, solicitamos sea proporcionada en copia versión pública, la documental expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal ELIMINADO a la conciliadora en turno del mismo caso "Queja condominal del año 2014" que se utilizó para el desahogo del administrador en comento.**

**ELIMINADO.**

**También se solicita sea proporcionada en copia versión pública, la resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la misma queja condominal del año 2014.**

**ELIMINADO.**

*Cabe mencionar que por las constantes fallas técnicas del sistema de quejas denominado "QUECOM" implementado en esta oficina, se obtuvo como primer resultado una información incompleta; es decir solo arrojó la existencia de un expediente de queja condominal en la cual formo parte ELIMINADO, al cual corresponde el número de expediente 164/ODCH/2014 el cual obra en poder del peticionario en versión pública, no así la información que corresponde al expediente 1441/ODCH/2014, mismo que se omitió someter a Comité de Transparencia, y en su momento entregar al solicitante.*

*De conformidad con el artículo 90 fracción VIII de la Ley de la materia le solicito someter al Comité de Transparencia de esta Procuraduría la propuesta de clasificación de información pública como acceso restringido en su modalidad de confidencial, para lo cual anexo al presente juego de copias simples en el que se presenta el proyecto en mención del expediente 1441/ODCH/2014 consistente en 14 fojas, misma que se encuentra firme como se describe en el oficio No. CGAJ/433/2017 firmador por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de esta Autoridad.*

*Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.  
..." (sic)*

### **OFICIO ODC/1164/2017**

*"...*

*En relación al Recurso de Revisión número RR.SIP.1014/2017 y al oficio Número INFODF/DAJ/SP-B/111/2017 firmado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes Subdirector de Procedimientos "B" en donde se describe "...se pone a su disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos...", término que fenece el día dos de junio del año en curso, al respecto le informo:*





*Atento a lo anterior y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 fracción III, 93 fracción III, 169, 170, 173, 176, 177, 178 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo al resolutivo número COTAPROSOC/R023/2017 emitido dentro de la Octava Sesión Extraordinaria de fecha primero de junio del año en curso, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, XXII; 186 de La Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, remito copia simple de la versión pública de la queja interpuesta en contra **ELIMINADO** cuyo expediente es 1441/ODCH/2014 así como del documento expuesto y entregado en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal **ELIMINADO** y del acta de asamblea levantada en fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce dentro del expediente en cita, dando un total de dieciséis fojas tamaño carta, poniéndose a su disposición de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Atento a lo anterior le solicito el sobreseimiento del presente Recurso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en base a que de la documentación que se exhibe se complementa la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0319000028617, ingresada por el Centro de Fiscalización Ciudadana esta Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en fecha 06 de abril del 2017, mediante el cual solicita:*

***Se hace la solicitud para que esta Procuraduría Social proporcione copia en versión pública de la queja interpuesta por vecino en contra del administrador condominal **ELIMINADO** en el año 2014, del condominio **ELIMINADO**.***

***Asimismo, solicitamos sea proporcionada en copia versión pública, la documental expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal **ELIMINADO** a la conciliadora en turno del mismo caso "queja condominal del año 2014" que se utilizó para el desahogo del administrador en comento.***

***ELIMINADO.***

***También se solicita sea proporcionada en copia versión pública, la resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la misma queja condominal del año 2014.***  
***ELIMINADO.***

*Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.  
..." (sic)*

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**VI.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, ofreciendo pruebas y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo hizo constar que las partes no se presentaron a consultar el expediente en que se actúa, así como que el recurrente no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar que el recurrente no formuló manifestaciones en relación con la respuesta complementaria, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*





**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria misma que fue notificada al recurrente, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**  
**CAPÍTULO I  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con el precepto transcrito, se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en que se actúa, son adecuadas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por ello, resulta conveniente para este Órgano Colegiado esquematizar la solicitud de información, los agravios manifestados por el recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en los oficios **ODC/1164/2017**, **ODC/1138/2017** y **ODC/1153/2017** de la siguiente forma:

Instituto de Acceso a la Información Pública

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>“ ... <b>ELIMINADO</b>, Colonia Transitó, CP 06820, Delegación Cuauhtémoc.</p> <p>Con fundamento en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo los principios que rigen la Transparencia y el Acceso a la Información Pública: Según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice:</p> <p>Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio ODC/1138/2017.</b></p> <p>“ ... En relación al Recurso de Revisión número RR.SIP.1014/2017 y al oficio Número INFODF/DAJ/SP-B/111/2017 firmado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes Subdirector de Procedimientos "B" en donde se describe "...se pone a su disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos...", término que fenece el día dos de junio del año en curso, al respecto le informo:</p> <p>Con el fin de solicitar el sobreseimiento del presente Recurso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y poder complementar la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0319000028617, ingresada por el Centro de Fiscalización Ciudadana esta Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en fecha 06 de abril del 2017, mediante el cual solicita:</p> <p><b>Se hace la solicitud para que esta Procuraduría Social proporcione copia en versión pública de la queja interpuesta por vecino en contra del administrador condominal ELIMINADO en el año 2014, del condominio ELIMINADO.</b> <b>Asimismo, solicitamos sea proporcionada en copia versión pública, la documental expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal ELIMINADO a la conciliadora</b></p>	<p>“ ... No se entrega documental correcta para informar a más de 200 familias acerca de actos cometidos por la administración condominal, por lo que afecta el interés público, asimismo se incumple la normatividad, local y federal EN RELACION A SUS PRINCIPIOS.</p> <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera</p>
---	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar

**en turno del mismo caso "1ueja condominal del año 2014" que se utilizó para el desahogo del administrador en comento.**

**ELIMINADO.**

**También se solicita sea proporcionada en copia versión pública, la resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la misma queja condominal del año 2014.**  
**ELIMINADO.**

Cabe mencionar que por las constantes fallas técnicas del sistema de quejas denominado "QUECOM" implementado en esta oficina, se obtuvo como primer resultado una información incompleta; es decir solo arrojó la existencia de un expediente de queja condominal en la cual formo parte **ELIMINADO** al cual corresponde el número de expediente 164/ODCH/2014 el cual obra en poder del peticionario en versión pública, no así la información que corresponde al expediente 1441/ODCH/2014, mismo que se omitió someter a Comité de Transparencia, y en su momento entregar al solicitante.

De conformidad con el artículo 90 fracción VIII de la Ley de la materia le solicito someter al Comité de Transparencia de esta Procuraduría la propuesta de clasificación de información pública como acceso restringido en su modalidad de confidencial, para lo cual anexo al presente juego de copias simples en el que se presenta el proyecto en mención del expediente 1441/ODCH/2014 consistente en 14 fojas, misma que se encuentra firme como se describe en el oficio No. CGAJ/433/2017 firmado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de esta Autoridad.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XXII y XXIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





<p>en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.</p> <p>Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condijó es que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.</p> <p>Artículo 13. En la</p>	<p>...” (Sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio ODC/1153/2017.</b></p> <p>“... En relación al Recurso de Revisión número RR.SIP.1014/2017 y al oficio Número INFODF/DAJ/SP-B/111/2017 firmado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes Subdirector de Procedimientos "B" en donde se describe "...se pone a su disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos...”, término que fenece el día dos de junio del año en curso, al respecto le informo:</p> <p>Con el fin de solicitar el sobreseimiento del presente Recurso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y poder complementar la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0319000028617, ingresada por el Centro de Fiscalización Ciudadana esta Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en fecha 06 de abril del 2017, mediante el cual solicita:</p> <p><b>Se hace la solicitud para que esta Procuraduría Social proporcione copia en versión pública de la queja interpuesta por vecino en contra del administrador condominal ELIMINADO en el año 2014, del condominio ELIMINADO.</b> <b>Asimismo, solicitamos sea proporcionada en copia versión pública, la documental expuesta y entregada en la mesa de</b></p>	<p>que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.</p> <p>Por lo anterior será fundamental se entregue de manera veraz y oportuna, bajo el principio de máxima publicidad la citada documental 001441/20/14 - 1441/ODCH/2014 bajo el requerimiento del folio 031900028617.</p> <p>...” (Sic)</p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





<p>mesa de conciliación por parte del Administrador condominal <b>ELIMINADO</b> a la conciliadora en turno del mismo caso "queja condominal del año 2014" que se utilizó para el desahogo del administrador en comento.</p> <p>Condominio <b>ELIMINADO</b>. También se solicita sea proporcionada en copia versión pública, la resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la misma queja condominal del año 2014. <b>ELIMINADO</b>.</p> <p>Lo anterior se solicita en versión pública con la finalidad de no violentar el derecho a la protección de datos personales. Datos para facilitar su</p>	<p>Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar. ...” (Sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>Oficio ODC/1164/2017.</b></p> <p>“... En relación al Recurso de Revisión número RR.SIP.1014/2017 y al oficio Número INFODF/DAJ/SP-B/111/2017 firmado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes Subdirector de Procedimientos "B" en donde se describe "...se pone a su disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas que considere necesarias o exprese sus alegatos...”, término que fenece el día dos de junio del año en curso, al respecto le informo:</p> <p>Atento a lo anterior y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 fracción III, 93 fracción III, 169, 170, 173, 176, 177, 178 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo al resolutivo número COTAPROSOC/R023/2017 emitido dentro de la Octava Sesión Extraordinaria de fecha primero de junio del año en curso, con fundamento en los artículos 5 fracción XII, XXII; 186 de La Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, remito copia simple de la versión pública de la queja interpuesta en contra del <b>ELIMINADO</b> cuyo expediente es 1441/ODCH/2014 así como del documento expuesto y entregado en la mesa de conciliación por parte del Administrador</p>	
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

<p><i>localización.</i></p> <p><i>... (sic)</i></p>	<p>condominal <b>ELIMINADO</b> y del acta de asamblea levantada en fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce dentro del expediente en cita, dando un total de dieciséis fojas tamaño carta, poniéndose a su disposición de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Atento a lo anterior le solicito el sobreseimiento del presente Recurso de conformidad con lo establecido dentro del artículo 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en base a que de la documentación que se exhibe se complementa la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 0319000028617, ingresada por el Centro de Fiscalización Ciudadana esta Oficina Desconcentrada de Cuauhtémoc de la Procuraduría Social de la Ciudad de México en fecha 06 de abril del 2017, mediante el cual solicita:</p> <p>“...  <b>Se hace la solicitud para que esta Procuraduría Social proporcione copia en versión pública de la queja interpuesta por vecino en contra del administrador condominal <b>ELIMINADO</b> en el año 2014, del condominio <b>ELIMINADO</b>.</b>  <b>Asimismo, solicitamos sea proporcionada en copia versión pública, la documental expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal <b>ELIMINADO</b> a la conciliadora en turno del mismo caso "queja condominal del año 2014" que se utilizó para el desahogo del administrador en comentario.</b></p>	
---	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, LXXXX, LXXXXI, LXXXXII, LXXXXIII, LXXXXIV, LXXXXV, LXXXXVI, LXXXXVII, LXXXXVIII, LXXXXIX, LXXXXX, LXXXXXI, LXXXXXII, LXXXXXIII, LXXXXXIV, LXXXXXV, LXXXXXVI, LXXXXXVII, LXXXXXVIII, LXXXXXIX, LXXXXXX. Quinto, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo Sexto, Sexagésimo Sétimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "**ELIMINADO**".



	<p><b>ELIMINADO.</b> <b><i>También se solicita sea proporcionada en copia versión pública, la resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la misma queja condominal del año 2014. Condominio ELIMINADO.</i></b></p> <p><i>Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” así como el “Acuse de recibo de recurso de revisión” y la respuesta complementaria contenida en los oficios **ODC/1164/2017**, **ODC/1138/2017** y **ODC/1153/2017** y los anexos que acompañan a los mismos.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: 1.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código***



*de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad manifestada por el recurrente se basa esencialmente en controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada **no corresponde con lo solicitado**.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, en atención al **agravio** expuesto por el recurrente.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, de los oficios **ODC/1164/2017, ODC/1138/2017 y ODC/1153/2017** y las constancias adjuntas a éstos, se advierte que el Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que les confiere a los particulares la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a la solicitud de información, la cual consiste en obtener en versión pública lo siguiente: **1.** La Queja interpuesta por vecinos en contra del administrador condominal **ELIMINADO**; **2.** La documental expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal **ELIMINADO** a la conciliadora en turno, para el mismo caso de "*queja condominal del año dos mil catorce*", y **3.** La resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la misma queja condominal del año dos mil catorce.

Por lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento general en los oficios mediante los cuales se notificó la respuesta complementaria de estudio, para dar atención a los requerimientos del recurrente, en tal virtud, y a efecto dar mayor certeza jurídica a la presente determinación se estima conveniente realizar un análisis por separado de los mismos, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que les confiere a los particulares la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, y respecto al cuestionamiento **número 1**, en el que se requirió: La Queja interpuesta por vecinos en contra del administrador condominal **ELIMINADO**, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la existencia del escrito del dos de julio de dos mil catorce, que corresponde a la queja condominal, presentada por el conjunto de vecinos habitantes del inmueble, en contra del administrador profesional del condominio de alusión, documental que fue proporcionada en versión pública tal y como lo requirió el recurrente, circunstancia por la cual, a consideración de este Instituto se tiene por satisfecho el requerimiento identificado con el numeral **1**.



Por lo que respecta al cuestionamiento **número 2**, en el que se requirió: La documental expuesta y entregada en la mesa de conciliación por parte del Administrador condominal **ELIMINADO** a la conciliadora en turno, para el mismo caso de "queja condominal del año 2014"; de la revisión practicada la respuesta complementaria en estudio, se observa la presencia del escrito mediante el cual, la persona que se ostentaba con el carácter de administrador profesional del condominio de alusión, dio contestación al escrito mediante el cual se presentó queja en su contra, documental que fue proporcionada en versión pública con sus correspondientes anexos tal y como lo requirió el recurrente, con lo cual se tiene por atendido el requerimiento **2**.

Finalmente, en lo concerniente al cuestionamiento **número 3**, en el que se requirió: La resolución y/o acta emitida por la conciliadora en la queja condominal del año dos mil catorce a que se hace referencia en los cuestionamientos analizados con antelación, se observa la existencia de la audiencia de conciliación del veintisiete de agosto de dos mil catorce, dictada dentro del expediente 1441/ODCH/2014, la cual fue proporcionada en versión pública tal y como lo requirió el recurrente, circunstancia por la cual se tiene por atendido dicho requerimiento.

Por lo anterior, a consideración de este Instituto, ante la entrega de las documentales requeridas tal y como lo solicitó el recurrente en versión pública y de los cuales existen elementos probatorios en el expediente en que se actúa, es por lo que este Órgano Colegiado estima tener por atendida la solicitud de información en estudio.

En tal virtud, y partiendo de que el agravio manifestado por el recurrente se encuentra centrado en el hecho de que, la informaicón que le fue proporcionada no corresponde

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





con lo solicitado, sin embargo, ha quedado plenamente acreditado que el Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento proporcionando la información correspondiente a lo solicitado por el ahora recurrente; por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por atendida la solicitud de información, quedando **insubsistente el agravio** expuesto por el recurrente.

De igual forma, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviado de la cuenta oficial de información pública del Sujeto Obligado y remitido al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, en el que se advierte que dicha notificación fue realizada el dos de junio de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, en criterio de este Instituto, los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los requerimientos del particular y como consecuencia deja insubsistente el agravio del recurrente, puesto que se dio atención a la solicitud de información de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el derecho de acceso a la información pública del cual goza el particular, y que se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado proporcionando de forma correcta la información correcta y requerida por el recurrente, circunstancias por las cuales se deja sin efecto el agravio formulado, quedando subsanada y superada la inconformidad planteada.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Novena Época  
No. Registro: 200448  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 13/95  
Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".